



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA
RAD: 76001410500620230010300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que fueron remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 22 de febrero de 2023, informándole que, a través de apoderada judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión adeudados por el señor **CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA**, la que si bien el paso a seguir sería si cumple con los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes, se tiene que al revisar la misma, no es de competencia por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, esto si se tiene en cuenta que, en tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora del fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de marzo de 2022, AL 1396-2022, en donde al resolver un conflicto de competencia por un proceso ejecutivo adelantado por la sociedad PROTECCIÓN S.A. para el cobro de aportes pensionales, indicó que

“Respecto a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

(...)

De la anterior disposición se extrae que son dos los jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, parte activa de la demanda o, (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

De modo que existe una pluralidad de jueces competentes para conocer del asunto y es la entidad de seguridad social quien tiene la facultad de elegir dentro de las opciones previstas en la legislación procesal el juez que tramitará la acción interpuesta, en garantía de lo que la jurisprudencia ha denominado fuero electivo.

Así, de acuerdo con los documentos aportados en el proceso, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que da cuenta que el domicilio de esta entidad es la ciudad de Medellín. Igualmente, obra en el expediente título ejecutivo n.º 12724-21 del 23 de noviembre de 2021, expedido en Montería.

Ahora, si bien el «requerimiento por aportes pensión obligatoria» del 27 de septiembre de 2021 fue remitido desde Medellín a la ciudad de Montería, lo cierto es que la norma es clara en que el juez competente es el del domicilio de la entidad ejecutante o el del lugar en el que la entidad expidió la resolución.”

En este caso la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali

Tabla resumen deuda	
Total capital obligatorio	\$1,600,000
Total FSP	\$0
Total capital mas FSP	\$1,600,000
Total intereses causados a la fecha	\$250,600
Total capital mas intereses	\$1,850,600
Total de afiliados por los que demanda	2

paull

Firma representante legal judicial
 IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ
 CC 32737160 de BARRANQUILLA
 TP 75932 CSJ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 100/93 y en el artículo 14, literal (H) del decreto 656/94, esta administradora está facultada para adelantar la acción de cobro con el motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y para tal fin ESTA LIQUIDACION PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Medellín (Ciudad desde donde se envió el requerimiento).

Por lo que lo explicado permite establecer que, en este caso por el domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante, que es la ciudad de Bogotá D.C., y que todo el procedimiento previo para constituir en mora al empleador no se evidencia que se hubiere realizado en esta ciudad, donde ni siquiera hay constancia que tenga una seccional la ejecutante ni que se hubiere hecho el requerimiento en mora, ni que se hubiere expedido el título ejecutivo, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer y tramitar la demanda ejecutiva propuesta, en los términos dispuestos por el artículo 110 del CPTSS, por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que *“Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”*, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no en Bogotá.

Por manera que, se reitera, como la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Bogotá D.C. ni otra ciudad, Distrito que si es competencia del Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Donde la sociedad ejecutante tiene su domicilio según el certificado de existencia y representación legal mencionado), esta instancia judicial carece de competencia para tramitar la demanda ejecutiva presentada y por ello se debe de abstener de librar el mandamiento de pago solicitado, debiéndose remitir la demanda ejecutiva laboral al Juez citado que es el competente por el factor territorial, al igual que al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ejecutiva propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado y **REMITIR** por falta de competencia por el factor territorial, la demanda ejecutiva laboral, propuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra del señor **CARLOS HUMBERTO LASSO BEDOYA**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO ABSTIENE Y REMITE DEMANDA
 RAD. 76001410500620230010300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2023
 En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



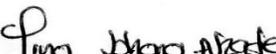
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. FORMAS CONSTRUCCIONES S.A.S.
RAD: 76001410500620220007700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha, el oficio de embargo que se dispuso en el mandamiento de pago, no ha sido diligenciado por la parte ejecutante a pesar de que está a su disposición para ello. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 275 del 23 de febrero de 2022, notificado por estado el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, al igual que se decretó una medida ejecutiva y por ello se ordenó librar oficio de embargo (El cual se realizó por secretaría y está en el expediente identificado con el oficio No. 347 del 24 de febrero de 2022), para su diligenciamiento por la parte ejecutante, sin que, a la fecha se hubiere realizado tal situación, lo que ha impedido continuar con el trámite de estas diligencias, entre ello, poder realizar la notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la citada parte para que realice ese trámite procesal de su cargo, además que en caso que no lo hiciera, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que señala que “Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 275 del 23 de febrero de 2022, y en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, solicite y tramite el oficio No. 347 del 24 de febrero de 2022 ante las diferentes entidades financieras a las cuales esta dirigido, allegando vía correo electrónico a este Juzgado, el soporte respectivo que acredite ello, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de febrero de 2023
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



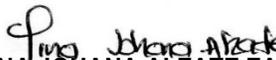
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE KAREN JOHANNA GÁLVEZ CUBIDES Vs FUNDACIÓN SOCIAL PROYECTO CIUDADANO
RAD: 76001410500620200020400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que la Vicepresidente Jurídico del Banco AV VILLAS no se ha pronunciado sobre el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 112 del 27 de enero de 2023, el cual fue comunicado a la entidad mediante oficio remitido a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de BANCOLOMBIA. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANNA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas en el expediente, se tiene que el Banco BANCOLOMBIA, dio respuesta al oficio No. 1240 del 6 de octubre de 2020, manifestando, que la ejecutada no tiene vinculo comercial con esa entidad bancaria, por lo cual se tendrá por cumplido el requerimiento por parte de ese Banco; así mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 27 de enero de 2023 se dispuso requerir al Banco AV VILLAS (A través de su Vicepresidente Jurídico-María Luz Munevar Torres), para que en el término de diez (10) días, procediera a dar respuesta al oficio No. 1240 del 6 de octubre de 2020 de este Juzgado, que le fue radicado de forma virtual a sus correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co el día 16 de enero de 2023, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 0135 del 7 de febrero de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co, ese mismo día.

Sin embargo, a la fecha, no se observa que la vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco citado, hubiere informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que la misma no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a la infractora, Vicepresidente Jurídico del Banco AV Villas-señora María Luz Munevar Torres (De la cual se tiene conocimiento que es la persona que actualmente ostenta ese cargo) o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco AV VILLAS, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 27 de enero de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. REQUERIR para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AV VILLAS** señora María Luz Munevar Torres (Con C.C. No. 51.737.340) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 27 de enero de 2023, que le fue comunicado a la entidad a través del oficio No. 0135 del 7 de febrero de 2023, a los emails notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

(smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AV VILLAS, señor Juan Camilo Ángel Mejía o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto Interlocutorio No. 112 del 27 de enero de 2023. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620200020400

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de febrero de 2023
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI

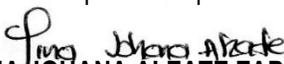


JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE FRANCISCO JAVIER PALACIO GÓMEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160101800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 21 de febrero de 2023, la apoderada judicial del demandante, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, entre otros. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial del demandante presentó el día 21 de febrero de 2023, recurso de reposición contra el Auto No. 226 del 17 de febrero de 2023, mediante el cual esta instancia judicial aprobó la liquidación de costas realizada por secretaria en la suma de \$400.000 a cargo del demandante, entre otros, decisión que fue notificada por estado del 20 de febrero de 2023, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al primer día de la notificación por estado, es decir, en término, y para resolver el mismo se tiene que la recurrente afirma que *“Considero que las AGENCIAS EN DERECHO, liquidadas por el despacho, las que fueron en la suma de...\$400.000.00), es muy alto; por cuanto se solicitó la reliquidación con la expectativa que iba incrementar la mesada pensional de mi mandante, actuando de buena fe, pues al haber realizado el estudio de la reliquidación se consideró que efectivamente existía una diferencia a favor de mi representado. No obstante, al ser considerado que no era mecedor de dicha reliquidación, solicito se sirva reconsiderar el valor de las costas fijadas por su despacho de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), al no haber obtenido la prosperidad de las pretensiones.”*.

Pues bien, del recurso de la apoderada judicial del actor, en el cual manifiesta una apreciación personal de que para ella el valor de las agencias en derecho es muy alto, pero sin precisar el porque objetivamente de ello, esto es, si ello es porque sobrepasan a las tarifas establecidas para esos efectos por el Consejo Superior de la Judicatura, porque el hecho de que la pretensión de reliquidación era con la expectativa de que se iba a incrementar la mesada pensional o que se haya actuado de buena fe, no son situaciones que por si solas generen que unas agencias en derecho tasadas en una sentencia se deban modificar o tener como que son muy altas, y por ende ello sería suficiente para desestimar los argumentos de la recurrente, a quien también se le debe indicar que la fijación de las agencias en derecho, esta reglada en el artículo 366 del CGP, aplicable al sublite por analogía, que establece que *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5º, establece que las tarifas de agencias en derecho en procesos declarativos en única instancia son *“Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido”*.

En este caso, en la demanda estaban contenidas pretensiones económicas, entre ellas, diferencias pensionales por reliquidación de pensión en la suma de \$3.902.208 al momento de presentar la demanda, y que como se seguían causando para el momento que se profirió la sentencia de única instancia el 22 de octubre de 2019, para esa data iban aproximadamente en el orden de \$4.750.000, a lo cual se le debe sumar la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y del valor de las pretensiones alrededor del 7% equivaldría a la suma de \$400.000, porcentaje que se encontraría dentro de los mínimos que están establecidos en las tarifas que ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias, y por ello, no se encuentra que la suma de agencias en derecho de \$400.000 que se tuvo en cuenta en la liquidación de costas que se aprobó, sea muy alta, y por ello no hay lugar a modificar su monto, si se tiene presente que la misma inclusive está dentro de los porcentajes mínimos que se pueden tasar, y en ese sentido, no se encuentran motivos por los cuales la providencia cuestionada deba reponerse, sino que por el contrario debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la parte demandante. Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

NO REPONER el Auto No. 226 del 17 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva, y DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en esa providencia. **NOTIFIQUESE**

El Juez,


SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de febrero de 2023
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA MERCEDES CALDERÓN MESA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220054000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que la última actuación de las mismas, fue la terminación del proceso por pago, al igual que el día 20 de febrero de 2023, la abogada Sandra Patricia Palacios, invocando la calidad de Coordinadora Jurídica de la firma Muñoz y Escrucería S.A.S., presentó vía email, documento en el cual solicita se de por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que, revisadas las diligencias, no se observa que la abogada Sandra Patricia Palacios, este acreditada como apoderada judicial de alguna de las partes a través del correspondiente poder, por lo cual ello sería suficiente para desestimar sus peticiones por falta de legitimación para actuar, siendo de indicar también que no se encontraría razón de ser de las mismas, porque en providencia que antecede (Auto Interlocutorio No. 235 del 17 de febrero de 2023), notificada en el estado del 20 de febrero de 2023, esta instancia judicial ya dio por terminado el proceso por pago, al igual que el levantamiento de las medidas ejecutivas, por lo cual, no se accederá a las solicitudes de la profesional en derecho en mención, a quien de una forma muy cordial, se le insta para que antes de presentar cualquier solicitud a este despacho judicial, revise bien los estados que se publican para de esa forma determinar si ha sido resuelta la petición que va a presentar y de esa forma evitar desgastes innecesarios del aparato jurisdiccional, como en el presente caso.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a las solicitudes de la abogada Sandra Patricia Palacios, por lo explicado en la parte motiva, además que DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 235 del 17 de febrero de 2023.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de febrero de 2023
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria